

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: HERNANDO HENRIQUE BOLIVAR AYALA
Radicado: 2019-00449

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020, sobre el numeral 2º del proveído calendado 25 de agosto de 2020, mediante el cual se negó tener a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. como sustituta de la demandante.

Refiere en resumen la memorialista que conforme el art. 1964 del C.C., al ceder un crédito el cesionario queda favorecido por la naturaleza del instrumento que figure en la obligación y títulos cedidos, además de la transferencia voluntaria a título singular en el derecho del cedente que tiene contra el deudor, transmitiendo todo lo que forma parte del crédito, pagarés, hipotecas, etc.

Afirma que el demandado aceptó de manera expresa la cesión, al realizar la suscripción de la hipoteca 0248 del 29 de enero de 2014 según su cláusula novena, instrumento que reposa en el plenario.

El extremo demandado recorrió el traslado del recurso presentado por la apoderada judicial de la actora, solicitando mantener en su integridad la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente negar la intervención de la parte que representa como sustituta de la actora.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 60 del C.P.C. señala que "***El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente***" (subraya el despacho).

Según definición del art. 664 del C.C., las cosas incorporales son derechos reales o personales, y por derechos personales o de créditos se entiende "...**los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...**" (art. 666 ídem).

En ese sentido, en la presente ejecución no es procedente tener como sucesor procesal del demandante a la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S., pues en el sub-lite no obra aceptación expresa del deudor para que proceda aquella.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-374/14 señalando que "***En los anteriores términos, para esta Sala de Revisión es claro que en el proceso no se efectuó ninguna sucesión, pues como acertadamente sostuvo el juez del proceso ejecutivo, al no cumplirse con la notificación a la parte contraria, no se podía acceder a la solicitud realizada por la entidad ejecutante. Es decir, el juzgado accionado en última instancia no accedió a la sucesión procesal solicitada, sino que simplemente recordó que CISA S.A. solamente ostentaba la calidad de litisconcorte en el proceso, por lo que no podía disponer del derecho en ejecución. Frente a este punto, es importante recordar que el artículo 60 del C.P.C. establece que si no existe la notificación a la parte contraria y la correspondiente aceptación de la sucesión procesal, esta no se perfecciona y lo que surte efectos jurídicos es el reconocimiento de la calidad de litisconsorte de la parte respecto a la que se pretendió la sustitución procesal.***" (subraya el despacho).

Si bien es cierto el art. 1964 del C.C. preceptúa que "...**La cesión de un crédito comprende sus finanzas, privilegios e hipotecas...**", no lo es menos, que para tener como sustituto al cesionario el legislador instituyó una norma procedimental, la contenida en el inciso 3° del art. 60 del C.G.P., norma que regula el caso de la intervención procesal.

Así las cosas, al no obrar en el expediente aceptación expresa del deudor y, por el contrario, este se opone según da cuenta el escrito mediante el cual solicitó se mantuviera la decisión recurrida, no es procedente tener a la cesionaria antes referida como sustituta de la demandante, argumento suficiente para mantener incólume la decisión que es objeto de inconformidad, concediendo el recurso de alzada solicitado en el efecto devolutivo.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2° del proveído adiado 25 de agosto de 2020, mediante el cual se negó tener a dicha parte como sustituta de la actora, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el inmediato Superior, el recurso de **APELACION** sobre la decisión recurrida que en forma subsidiaria se formula.

En consecuencia, por secretaría remítase copia del expediente digital al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** - Sala Civil para el trámite de la alzada. **OFICIESE.**

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

(2)

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35307b98f16b19327eabdcc8752cd8ccab88772db864f45c14058fadf
2222eee**

Documento generado en 27/10/2020 05:39:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>